



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

CONCUBINATO, PACTOS CONVIVENCIALES EN LAS UNIONES CONVIVENCIALES (PUERTO RICO Y ARGENTINA)

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Sumario:

- I. El estudio de derecho en Puerto Rico.
- II. Las uniones convivenciales en la Argentina.
- III. Los pactos convivenciales en las uniones convivenciales en la Argentina (arts. 513-517 CCCN).
- IV. Planificación patrimonial/económica familiar.
- V. Conclusiones. Recomendaciones.
- VI. Comentario final.

I. El estado de derecho en Puerto Rico

1. Concubinato, concubinato *more uxorio* (o a manera de matrimonio), unión marital de hecho, convivencia de parejas o parejas convivientes, matrimonio de hecho, es la unión de un hombre y una mujer, ambos solteros, que han vivido como marido y mujer por un tiempo relativamente largo, sin que haya mediado entre ellos ceremonia o solemnidad matrimonial alguna. Pero, a la luz del caso *Obergefell v. Hodges*¹ – que legalizó el denominado “same sex” o “gay marriage” (matrimonio entre personas del mismo sexo) –

¹PFSR©2021

135 S. CT. 2584 (2015). Constituye precedente obligatorio en Puerto Rico.

podríamos decir que el concubinato a manera de matrimonio (*more uxorio*) también puede ser entre personas del mismo sexo.²

2. Son cuatro los elementos requisitos indispensables para la existencia del concubinato: (a) la unión marital consensual, esto es, la *cohabitación* que resulta del consentimiento de un hombre y una mujer o de un hombre y otro hombre o de una mujer y otra mujer; (b) la libertad de los concubinos, es decir, la *ausencia de responsabilidades y obligaciones maritales con otro* que no sea el concubino/a; (c) el carácter permanente o más bien, por un *tiempo relativamente largo* (?); no una unión casual, ni caracterizada por libertad sexual; también *supone fidelidad mutua*; y (d) la ausencia de las solemnidades que por ley instituyen un matrimonio y de las consecuencias jurídicas que dichas solemnidades generan.³

3. El concubinato no aparece ni mencionado ni regulado en el Código Civil (CC, CCPR),⁴⁻⁵ aunque se alude al mismo en alguna legislación especial.⁶

4. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha resuelto casos únicamente sobre los aspectos patrimoniales o económicos del concubinato. Así, en *Torres v. Roldán*,⁷ se resolvió:

Si un hombre y una mujer mientras viven en concubinato *convienen*, expresa o implícitamente, con consolidar sus ingresos y participar en partes iguales en los bienes adquiridos con los mismos, las cortes [los tribunales] exigirán de la parte que ha retenido más de lo que le corresponde, de acuerdo con lo convenido, que entregue dicho exceso.

² Huelga indicar mi desacuerdo con la decisión. No obstante, reconozco que es el derecho vigente.

³ Véase, el art. 384 del Código Civil de Puerto Rico (CCPR) de 2020.

⁴ El Código Civil de Puerto Rico (CCPR) vigente es la Ley núm. 55 de 1 de junio de 2020, vigente desde el 28 de noviembre de 2020.

⁵ En el art. 187 CCPR, 2020 se utiliza la frase (en disposiciones sobre la ausencia, art. 182 ss.) “relación de afectividad análoga a la conyugal”, que es un eufemismo para no decir concubinato.

⁶ Por ejemplo: “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, Ley 45 de 18 de abril de 1935, art. 3, 5 (2), 11 LPRA 3, 5 (2), según enmendada.

⁷ 67 DPR 367 (1947).

Es más, aún en ausencia de un convenio *expreso* o *implícito*, con miras a evitar *un enriquecimiento injusto* por parte del demandado [usualmente el concubino], el demandante [usualmente la concubina] tiene derecho a participar, en la proporción que sus fondos hayan contribuido a su adquisición, en los bienes acumulados conjuntamente. (itálicas nuestras).

5. Los concubinos constituyen una familia. En el Código Civil ni en legislación otra alguna se define “familia. Las distintas agencias gubernamentales definen la familia de forma diferente para ajustarla a sus necesidades de servicio. La Comisión de Salud Mental ha recogido todas, y en un intento por combinarlas todas en una, propuso lo siguiente:

La familia es un sistema social compuesto por personas en estrecha relación, que viven bajo un mismo techo, con una intención de continuidad como unidad familiar, vinculados por unos lazos legales y/o afectivos de reconocimiento recíproco de que son parte de esa unidad familiar y que son interdependientes para la satisfacción de sus necesidades básicas y el cumplimiento de sus funcionales sociales.⁸

II. *Las uniones convivenciales en la Argentina*

1. Ordena el Código Civil y Comercial (CCCN) vigente⁹ que la unión convivencial es “la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.¹⁰

De lo que surge que: (a) es irrelevante el sexo de los integrantes; (b) cada unión está limitada a dos personas; (c) basada en “relaciones afectivas” y por lo que quedan excluidas las relaciones profesionales, comerciales, contractuales, laborales y hasta las que se fundamenten en una cuestión patrimonial/económica. No cabe duda de que la expresión “relaciones afectivas” es ambigua por lo que se presta a interpretación; (d) hay que convivir

⁸ Véase, Pedro F. Silva-Ruiz y John L.A. de Passalacqua, tomo 2: *Derecho de Familia* de “Derecho de las personas y de la Familia en Puerto Rico”, Equity Publishing Co. / Butterworth Legal Publishers, Oxford, New Hampshire, EE.UU., 1991, pág. 2.

⁹ Rige desde el 1 de agosto de 2015.

¹⁰ Art. 509 CCCN (Código Civil y Comercial de la Nación).

(cohabitación), que es éste un requisito ineludible; (e) en esa cohabitación se comparte un proyecto de vida en común.

2. A los requisitos anteriores hay que añadirle que la convivencia ha de mantenerse durante un periodo no inferior a dos (2) años, según surge del art. 510 (e).¹¹

3. La unión convivencial constituye una familia. No tan sólo hay na familia cuando se ha celebrado un matrimonio, que es el medio en que tradicionalmente inicia/origina aquella (la familia). Pettigiani, citado por Azpiri, dice que “la familia es la comunidad formada por un grupo conviviente que consta de padre, madre e hijos, que posibilita la realización plena de la sexualidad del hombre y de la mujer, con vocación de permanencia, generando un ámbito natural irremplazable, en el que se desenvuelve, bajo la dirección de los padres. Una insustituible formación educativa, calificada por una especial afectividad que no puede desarrollarse en otro ámbito, respecto de quienes, por naturaleza o por adopción, mantienen con ellos una relación filial”.¹²

4. Azpiri concluye: “(P)or lo tanto, en una sociedad pluralista como la nuestra coexisten diversos modelos de familia dentro del mismo ámbito jurídico; ello así, además de la familia nuclear, formada por los padres y los hijos, se encuentran la familia extramatrimonial concubinaria y la familia ensamblada, entre otras”.¹³

III. *Los pactos convivenciales en las uniones convivenciales en la Argentina*

¹¹ Además, el referido art. 510 ordena que para el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos para las uniones convivenciales se requiere: (a) los dos integrantes sean mayores de edad; (b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colaterales hasta el segundo grado; (c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; y (d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea”.

¹² Pettigiani, *La familia no matrimonial*, según citado por Jorge O. Aspíri, *Uniones convivenciales*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2016, p. 27.

¹³ Azpiri, citado, p. 28 (aludiendo a Medina).

1. El CCCN dedica a este tema varios artículos, del núm. 513 al 517 y aquellos otros a los que los indicados refieren/aluden.

2. El primero de ellos, el art. 513 (autonomía de voluntad de los contratantes): “las disposiciones de este Título [uniones convivenciales] son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los arts. 519 [asistencia], 520 [contribución a los gastos del hogar], 521 [responsabilidad por las deudas frente a terceros] y 522 [protección de la vivienda familiar].

3. El segundo, art. 514 dispone: “Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones: a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.”

4. El tercero, art. 515, dispone que los pactos de convivencia “no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial”.

5. Cuarto, el art. 516, a su vez, sobre la modificación, rescisión y extinción, ordena que “los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. / El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro”.

6. Y el último, (el quinto), art. 517, sobre los momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros, reza: “los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el art. 511 y en los

registros que correspondan a los vienen incluidos en estos pactos. / Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura”.

IV. *Planificación patrimonial/económica familiar*

1. La planificación patrimonial familiar es un procedimiento para establecer alternativas y tomar decisiones que serán seguidas por los convivientes o seres queridos de sus más cercanas familias (o familiares) de algo ocurrirles (a los convivientes), como una enfermedad que les impida trabajar.

2. Así, por ejemplo, vigente una unión convivencial, los convivientes hacen, por escrito, un pacto mediante el cual acuerdan/conviene que ambos contribuirán, por partes iguales, a los gastos del hogar (que pueden desglosarse) mientras dure, entre ellos, la vida en común.¹⁴ Además, igualmente acuerdan/conviene, que, en caso de ruptura, el hogar, que tienen en común, pertenecerá a (ella) la conviviente.

V. *Conclusiones. Recomendaciones.*

1. El concubinato, el concubinato *more uxorio* (o a manera de matrimonio), que hoy día puede ser entre personas del mismo sexo (*Obergefell v. Hodges*) no ha sido objeto de regulación legislativa general, excepto por alguna mención en legislación especial. La jurisprudencia ha resuelto controversias económicas, pero no hay casos sobre las situaciones personales o no patrimoniales entre la pareja.

¹⁴ Véase, Eduardo A. Sambrizzi, *Tratado de Derecho de Familia*, segunda edición actualizada (La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2018), p. 306 ss., que sostiene: “... Dichos gastos consisten en los que se derivan de la vida en común, como la realización del mantenimiento en general del hogar familiar – incluso las reparaciones -, el pago de servicios e impuestos, como también, a nuestro juicio, los alimentos de ambos convivientes y de los hijos...”.

2. El (nuevo) Código Civil de Puerto Rico, 2020, tampoco reguló el concubinato, ni el matrimonio de hecho, así como tampoco la convivencia de parejas o parejas convivientes.

3. Una familia puede estar fundada sobre una unión de hecho, la convivencia de parejas, etc.

4. La regulación de las uniones convivenciales y los pactos de convivencia, en el vigente Código Civil y Comercial de la Argentina (arts. 509 y sgtes.) es un ejemplo de como el legislador puede disponer/regular la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente de dos personas, sean del mismo sexo o diferente sexo, que conviven y comparten un proyecto de vida en común.

5. Debe enmendarse el CCPR, 2020, y regular las uniones convivenciales (hoy mal llamadas relaciones concubinarias).

VI. *Comentario Final*

No debemos olvidar que el *Derecho Civil* afecta al núcleo de la persona, la familia, al patrimonio y a la sucesión por causa de muerte, que son temas san básicos que forman parte de nuestra identidad, que muchas veces damos por supuesta.

El legislador llega cansado al Derecho Civil porque lo urgente y la politiquería le restan energías para lo importante.¹⁵

¹⁵ Palabras casi idénticas en el EDITORIAL titulado “El Derecho Civil (común), ese olvidado”, Revista *El notario del siglo XXI*, marzo-abril 2021, no. 96 (Colegio Notarial de Madrid, España).